



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **230**-2022-GRU-GGR

Pucallpa, 10 JUN. 2022

VISTO: El Expediente N° 00744689, el Informe de Precalificación N° 013-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 02 de junio de 2022, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

HECHO GENERADOR

Que, a través del memorando N° 033-2022-GRU-GR-GGR, recibido con fecha 06 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Moisés Assayag Chumbe, remite al Gobernador Regional de Ucayali el informe de auditoría N° 0019-2021-2-5354-AC, denominado: "EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EN EL TRAMO KM 31 C.F.B., ALTO MANANTAY, BAJO RIEGO, SAN MARTIN DE MOJARAL Y SAN CRISTÓBAL DE AGUA BLANCA, DISTRITO DE CAMPOVERDE - CORONEL PORTILLO - UCAYALI"; el cual concluye que:

En la ejecución de la obra "Mejoramiento del camino vecinal en el tramo Km 31 C.F.B., Alto Manantay, bajo riego, San Martín de Mojaral y San Cristóbal de Agua Blanca, distrito de Campoverde - Coronel Portillo - Ucayali", se ha observado que a través de las que a través de las valorizaciones N° 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del contrato principal, se ha pagado por la ejecución de las sub partidas 1.02.03 - terraplén con material propio, 01.02.04 - Perfilado y compactado de sub rasante, 01.02.05 - Mejoramiento de suelo a nivel subrasante y 01.03.01 - afirmado granular e=0,15 m de la partida 01 - Mejoramiento vía vecinal UC-598 a nivel de afirmado de 24,66 Km, las cuales fueron ejecutadas sin respetar las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico.

Toda vez que, de los informes y estudios realizados se ha evidenciado que no se cumplió con el grado de compactación de 100% para el afirmado y 95% para la subrasante, ni con el espesor de 15 cm. De la capa de afirmado, y tampoco se cumplió con el diseño geométrico de ubicación y niveles requeridos de la rasante y sub rasante, cuyos espesores son menores a los especificados, tanto en la capa de afirmado como en la capa de mejoramiento de subrasante (relleno), ni se ha dado cumplimiento al nivel de espesor de 15 cm. Establecidos en el expediente técnico, cuyas deficiencias técnicas han afectado la ejecución de la partida 01 - Mejoramiento vía vecinal UC-598 a nivel de afirmado de 24.66 cuyo pago se efectuó a través de las valorizaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del contrato principal y valorización N° 1, 2 y 3 del adicional de obra; situación que se ha advertido en su oportunidad a través de diversos informes de control simultaneo, sobre los cuales la entidad no ha adoptado medida correctiva y/o preventiva respecto a los riesgos comunicados.

Se ha valorizado y pagado la partida 01 - mejoramiento vía vecinal UC-598 a nivel de afirmado de 24.66 KM, en cuya ejecución no se respetaron las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico, situación que en su oportunidad fue advertida a la entidad a través de diversos informes de control mediante los cuales se comunicaron deficiencias y riesgos en la ejecución de dicha partida; asimismo, se valorizo y pago por partidas y metrados no ejecutados; lo cual ha ocasionado que la entidad vuelva a contratar por la ejecución de dicha partida, así como perjuicio económico por el importe de S/ 5 418 178,01.

Asimismo, se ha observado que a través de las valorizaciones n° 1, 2, 4 y 7 del contrato principal y valorizaciones 1, 2, 3, 4 y 5 del adicional de obra, se han efectuado pagos por partidas y metrados no ejecutados, según se ha evidenciado del Informe de Corte Financiero de la obra elaborado por la Entidad, a través del cual se ha identificado la cantidad de metrados realmente ejecutado por el contratista como parte del contrato principal, así como del adicional de obra.



Los hechos han transgredido las disposiciones establecidas en los artículos 10º y 40 de la Ley de Contrataciones del Estado 160º, 162 y 166 de su Reglamento, artículo 1º, 3 y 4 del Reglamento Nacional de Edificaciones, cláusulas decima segunda del contrato de ejecución de obra N° 099-2017-GRU-GR, cláusula decima primera del contrato de supervisión de obra N° 0109-2017-GRU-GR, las especificaciones técnicas 01.02.03, 01.02.04, 01.02.03 y 01.03.01 del expediente técnico aprobado para la ejecución de la obra, así como el capítulo III de las Bases integradas de la licitación Pública n° 005-2017-GRU-GR-CS; ocasionando que la partida 01-Mejoramiento vía vecinal UC-598 a nivel de afirmado de 24.66 Km tenga que volver a ejecutarse, así como perjuicio económico por el importe de S/ 5 418 178,01.

IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES:

De acuerdo al informe de contraloría, los presuntos responsables de la infracción cometida, serían los siguientes profesionales:

- **Marco Antonio Argandoña Mendoza**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22497062, quien en su condición de gerente regional de infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2017-GRU-GR de 2 de enero de 2017, periodo de 2 de enero 2017 al 31 de diciembre de 2018.
- **Enrique Cirilo Gómez Coaguila**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00113976, quien en su condición de sub gerente de obras, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2017-GRU-GR de 2 de mayo de 2017, periodo de 2 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2018.
- **Carlos Enrique Mori Silva**, identificado con DNI n° 41259406, en su condición de monitor de obra, designado mediante Carta N° 749-2017-GRU-GRI-SGO de 13 de octubre de 2017 y N° 167-2018-GRU-GRI-SGO de 5 de abril de 2018, periodo de 13 de octubre de 2017 a 27 de agosto de 2018.
- **Milovan Kuch Mori**, identificado con DNI N° 47437008, en su condición de monitor de obra, designado mediante carta N° 000565-GRU-GRI-SGO de fecha 28 de agosto de 2018, periodo de 28 de agosto de 2018 a 3 de enero de 2019.



DE LA REVISIÓN POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, mediante informe de precalificación N° 013-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 27 de mayo del 2022, suscrito por el (e) secretario técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, abogada Fiorella Anais Diaz Moreno, recomienda, que se declare la prescripción del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor de los servidores **Marco Antonio Argandoña Mendoza, Enrique Cirilo Gómez Coaguila, Carlos Enrique Mori Silva y Milovan Kuch Mori**, porque la oficina de control institucional comunicó el informe de auditoría de manera extemporánea, permitiendo que opere el plazo prescriptorio.

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se regirían por las normas

por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior." (El énfasis es agregado)¹.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

- I. Supuesto N° 1:
En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.
- II. Supuesto N° 2:
En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos

¹ Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.

Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Que, los hechos materia del presente análisis contenido en el **informe de auditoría N° 0019-2021-2-5354-AC**, denominado: "EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EN EL TRAMO KM 31 C.F.B., ALTO MANANTAY, BAJO RIEGO, SAN MARTIN DE MOJARAL Y SAN CRISTÓBAL DE AGUA BLANCA, DISTRITO DE CAMPOVERDE – CORONEL PORTILLO – UCAYALI", fue comunicado por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Moisés Assayag Chumbe, al titular de la Entidad, a través del **memorando N° 033-2022-GRU-GR-GGR, con fecha 06 de enero de 2022**; sin embargo, los hechos fueron cometidos en el periodo 2016-2017.

Que, teniendo en cuenta los supuestos de prescripción, establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se tiene el siguiente gráfico:

FECHA DE ULTIMO HECHO	FECHA PARA APERTURA DE PROCESO
31-05-2017	31-05-2020
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
*Se puso de conocimiento el 06/01/2022 cuando ya estaba prescrito, los hechos.	

Que, el computo del plazo antes detallado, se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la resolución de sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que constituye un precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.²

Que, la prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil,

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Ucayali.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, T.U.O. de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante

² Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables; y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio, **PRESCRITA** la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra los ex – trabajadores **Marco Antonio Argandoña Mendoza, Enrique Cirilo Gómez Coaguila, Carlos Enrique Mori Silva y Milovan Kuch Mori**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente interno N° 08-2022-GRU-ST/OIPAD.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de los presentes actuados y la resolución, a la Contraloría General de la República, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de los presentes actuados y la resolución, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali, para que, en el ejercicio de sus facultades, realice las acciones civiles y/o penales de corresponder.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE a los interesados la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



Mag. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL